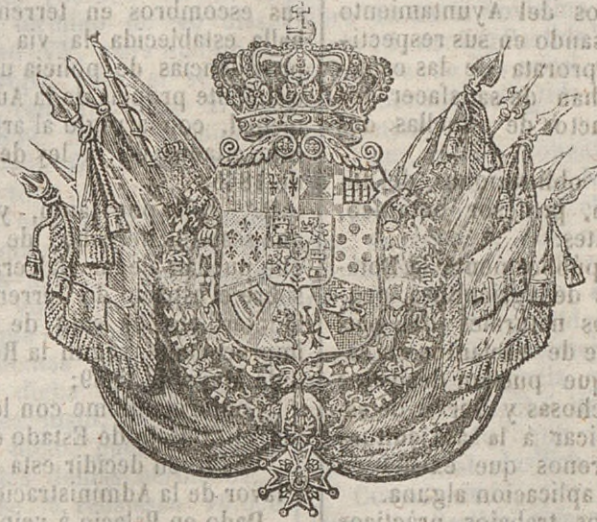


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama espedito á las 9 y 30 minutos del dia de ayer, me dice lo siguiente:

»SS. MM. salen en este momento para Santander. Pernocarán en el Escorial. Sin novedad en el resto de la península.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Albacete 16 de Julio de 1861.—José Montemayor.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

Reorganizada la Junta general de Estadística por Real decreto de 21 de Abril próximo pasado, y establecida una marcha de suma rapidez en las operaciones, sin perjuicio de la conveniente unidad, se toca naturalmente la necesidad de algunas ligeras variaciones en las reglas que en un principio se adoptaron, discordantes con el nuevo sistema, ó insuficientes en vista de la experiencia adquirida.

Disponiase en los artículos 7.º, 8.º y 31 del Real decreto de 20 de Agosto de 1859 que la triangulación de segundo y tercer orden para la medición del territorio se ejecutase por brigadas de Oficiales facultativos del ejército, y que los planos parcelarios de los distritos municipales se emprendiesen despues de completa la red de triángulos en una provincia ó en parte considerable de ella. Mas estas prescripciones, cuyo carácter de previsor esmero es palpable, se anulan

ante la imposibilidad de llevarlas á efecto, porque el personal militar facultativo no alcanza sino para las delicadissimas y fundamentales operaciones geodésicas que le están confiadas por la ley, y que ha sido forzoso limitar á las triangulaciones de primero y segundo orden, á que se dedica con un celo que raya en abnegacion. Lo cual, sin embargo, no crea una dificultad insuperable en la práctica, porque una vez determinados los triángulos de segundo orden, los de tercero pueden, sin inconveniente encomendarse á quienes se encarguen de la medicion topográfica ó parcelaria, atendiendo á que la Junta general de Estadística posee medios apropiados de exámen y prolija comprobacion, con la ventaja todavia de ser ella la censora, y en ningun caso la censurada.

Porque si la Junta general hubiese previamente formado una dilatada red de triángulos, podrian algunos encargados de rellenarlos por la medicion parcelaria suscitar cuestiones sobre su exactitud, que en muchos casos no seria fácil comprobar por la desaparicion casual ó intencionada de las señales, con pérdida de tiempo y acaso de armonia; mientras que siendo la triangulación topográfica ó de tercer orden de la incumbencia de los mismos parceladores, el error puede recaer igualmente sobre un triángulo que sobre una parcela, y su observacion y enmienda son obra de la inspeccion oficial, con repeticion de las operaciones hasta llevar la conviccion al ánimo de los interesados. Por lo tanto, es tambien innecesaria y quizas inconveniente la precaucion de una muy extensa red de triángulos de tercer orden, antes de emprenderse los trabajos parcelarios que sin aquella operacion preliminar se desarrollarán con mayor rapidez.

A la Seccion primera de la antigua comision de Estadística general correspondia, segun el art. 2.º del mismo Real decreto, la inspeccion inmediata de los trabajos de medicion del territorio. Hoy es una Direccion especial la que tiene á su cargo los trabajos parcelarios ó topográfico-catastrales, la cual forma parte de la nueva gran Seccion geográfica; mas aun cuando por la reciente organizacion se entiendan reformadas las disposiciones incompatibles que eran peculiares de la

antigua, cumplime, Señora, hacer presente á V. M. que el art. 5.º de la ley de 5 de Junio de 1859 dispone que los planos parcelarios se hagan bajo la inspeccion ó intervencion de los funcionarios que se hubiesen ocupado en la parte geodésica; y á pesar de que la Junta general de Estadística no habria dejado de darle cumplimiento, pareceme oportuno, en justo respeto á la letra de la ley, proponer á V. M. que los datos geodésicos de las triangulaciones de primero y segundo orden hayan de figurar así como el voto, en los casos posibles, de los Jefes y Oficiales del ejército que las hubiesen ejecutado, para la comprobacion y censura de los planos parcelarios á ellas correspondientes.

Finalmente, el Real decreto de 13 de Noviembre del citado año de 1859, al establecer la Escuela práctica para el personal destinado á la comprobacion de las operaciones parcelarias, y en su caso á la ejecucion de las mismas operaciones, determina la composicion del Tribunal de exámenes y Junta de censura bajo la Inspeccion de la Seccion 3.ª segun el estado de cosas de aquella época; cuya disposicion necesita modificarse, así como reduce la enseñanza práctica de los alumnos á cuatro meses, y considera incorporados en la escala á los Ayudantes segundos supernumerarios; todo lo cual viene á fijar limites, muy oportunos en algunas circunstancias, pero que pueden en otras contrariar medidas y sistemas de mayor eficacia y utilidad.

En virtud de estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Julio de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P.º de V. M.

LEOPOLDO O'DONNELL.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La triangulación de tercer orden para la medicion del territorio se ejecutará por la Direccion

de operaciones topográfico-catastrales de la Junta general de Estadística, bien sea empleando funcionarios de su propia dependencia, bien confiando, bajo su inspeccion y comprobacion, este trabajo á los particulares que hubiesen de emprender operaciones parcelarias en los mismos parajes; en cuya virtud quedan derogadas las disposiciones en contrario de los artículos 2.º, 7.º, 8.º y 31 del Real decreto de 20 de Agosto de 1859.

Art. 2.º En el exámen y censura de los planos parcelarios se tomarán principalmente en cuenta, con arreglo al art. 3.º de la ley de 5 de Junio de 1859, los datos resultantes de la red de triángulos de primero y segundo orden, formada por los Jefes y Oficiales facultativos del ejército, y estos serán consultados, siempre que fuese posible, especialmente en casos de duda.

Art. 5.º La escuela práctica para los alumnos que hayan de dedicarse á operaciones topográfico-catastrales, será temporal ó permanente, al tenor del art. 34 del Real decreto de 20 de Agosto de 1859 segun lo exigieren las necesidades del servicio, y lo propusiere la Junta general de Estadística; la duracion de la enseñanza y de los ejercicios teóricos y prácticos se determinará de antemano con arreglo á las circunstancias y á los consejos de la experiencia; el Tribunal de censura se constituirá á propuesta de la Direccion del ramo; y la escala del personal auxiliar facultativo de la misma Direccion empezará en los Ayudantes segundos efectivos, continuando por ahora hasta los Jefes de brigada; en cuya consecuencia quedan derogadas las disposiciones en contrario de los Reales decretos de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1859.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina





BAJAS.

Por la existencia del trimestre anterior. . . . . 4.757,58

Líquido presupuesto. . . . . 5.591,50

DISTRIBUCION.	Numero	Valor.
	de habitantes.	Reales Cent.
Alcaráz.	4.545	545,16
Ballestero . . . . .	1.166	139,92
Bienservida.	1.565	165,50
Bogarra.	2.148	257,76
Bonillo.	4.477	557,24
Casas de Lázaro . . . . .	1.174	140,88
Cotillas.	426	51,12
Masegoso.	1.129	155,48
Ossa de Montiel.	790	94,80
Paterna.	1.498	179,76
Peñascosa . . . . .	1.556	160,52
Povedilla . . . . .	629	75,48
Riopar.	2.068	248,16
Robledo.	1.415	169,56
Salobre . . . . .	1.178	141,56
Vianos.	1.929	231,48
Villapalacios.	1.072	128,64
Villaverde.	886	102,72
Viveros.	1.001	120,12
	30.198	5.625,52

RESUMEN.

Se necesitan repartir . . . . .	3.591,50
Se han repartido . . . . .	5.625,52
Repartido de mas . . . . .	52,02

Se ha girado este reparto al respecto de doce cent. por habitante.  
 Alcaráz 8 de Julio de 1861.—Vicente Aguilar.  
 Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.  
 Albacete 15 de Julio de 1861.—Jose Montemayor.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en concepto de menor cuantía para el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:  
 Remate para el dia 19 de Agosto de 1861 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS

**Rústicas. Menor cuantía.**  
 266 Una tierra en término de Mahora procedente de sus propios; de cabida 5 fanegas ó sean 2 hectáreas, 10 áreas y 70 centiáreas, sita en la ladera de la Hoya del Algibe, Linda S. camino de Villagarcía, M. José Cebrian y José Gimenez, P. herederos de D. Andrés Garcia y N. el camino referido. Los peritos la han señalado de renta 10 rs. anuales. Ha sido tasada en 250 rs. y capitalizada en 225. Y siendo esta segunda subasta por falta de licitadores en la celebrada el dia 31 de Mayo

último, servirán de tipo los 225 rs. de su capitalizacion.  
 1554 Otra id. llamada Puntal del Buitre, en término de Villalgordo del Júcar, procedente de sus propios; de haber 52 fanegas 6 celemines, equivalentes á 36 hectáreas, 68 áreas, 56 centiáreas y 45 milímetros. Linda S. Victoriano Mondéjar, M. rambla de la Muger, P. camino del Batanejo y N. Juan Alarcon. Su pasto tomillo. Produce de renta 28 rs. 25 céntimos anuales, por la que ha sido capitalizada en 655 rs. 40 céntimos. Ha sido tasada en 1512 rs. 50 céntimos. Y no habiendo tenido efecto la celebrada el dia 31 de Mayo último, por falta de licitadores, servirán de tipo los 655 rs. 40 céntimos de su capitalizacion.  
 1556 Otra id. llamada Cerro de la Arena, de la misma procedencia y término que la anterior, compuesta de once medianiles; de cabida 25 fanegas 6 celemines, sean 17 hectáreas, 81 áreas, ó 77 centiáreas y 19 milímetros. Linda S. Diego Piqueras, M. camino de Tarazona, P. Francisco Picazo y N. Ignacio Caballero. Su pasto tomillo, botea y algun laston, predominando el tomillo. Produce de renta 23 rs. 55 céntimos anuales, por la que ha sido capitalizada en 529 rs. 45 céntimos. Ha sido tasada en 637 rs. Y no habiendo tenido efecto la celebrada el dia 31 de Mayo último por falta de licitadores, servirán de tipo los 529 rs. 45 céntimos de su capitalizacion.  
 1557 Otra id. llamada rambla de la Muger, de igual procedencia y término que las anteriores, com-

prendida en tres medianiles, de cabida 35 fanegas 6 celemines equivalentes á 24 hectáreas, 80 áreas, 45 centiáreas y 99 milímetros. Linda S. Julian Escobar, Mediodia y P. D. Ramon Mesias, vecino de Ubeda, y N. rambla de la Muger. Produce de renta 28 reales 24 céntimos, por la que ha sido capitalizada en 545 rs. 40 céntimos. Y no habiendo tenido efecto la celebrada el dia 31 de Mayo último por falta de licitadores, servirán de tipo los 545 rs. 40 céntimos de su capitalizacion.

1884 Una dehesa llamada Puntales, sita en término y de los propios del Bonillo; de haber 856 fanegas que produce de renta anual 1.250 rs. Ha sido dividida por los peritos en dos suertes, cuya division se ha aprobado por la Direccion general del ramo en orden fecha 4 de Julio actual, por lo que se saca á subasta en la forma siguiente:

1.º De cabida 572 fanegas, equivalentes á 260 hectáreas, 61 áreas, 16 centiáreas, y 68 milímetros. Linda S. Dehesa de la Almorada y labores de casa de Alarcon, M. los blancos y tierra de D. Ramon Palomar, P. el dicho Palomar, camino de la Ossa y término de dicha Ossa y N. Vallejo de los Calabrones y tierras de la casa de Alarcon. Los peritos le han señalado de renta anual 558 rs. por la que ha sido capitalizada en 12.555 rs. Y comola tasacion en venta solo asciende á 9.000 rs. servirá de tipo en la subasta la capitalizacion.

2.º suerte. De cabida 464 fanegas, equivalentes á 325 hectáreas, 6 áreas, 40 centiáreas y 16 milímetros. Linda S. Dehesa de la Almorada, M. y P. la primera suerte y N. dehesa de Majáicas. Los peritos le han señalado de renta anual 700 rs., por la que ha sido capitalizada en 15.750 rs. Y como la tasacion en venta solo asciende á 11.200 reales, servirá de tipo para la subasta la capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quedé cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos igua-

les, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, y en el mismo dia y hora se celebrará doble remate en Casas-Ibañez, La Roda y Alcaráz como partidos judiciales por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Albacete 15 de Julio de 1861.— Manuel Martin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A consecuencia de haberse aumentado considerablemente los pedidos de Cal Hidráulica, por las grandiosas ventajas que ha producido á todo el que la ha usado en los acueductos, estanques, pozos, filtraciones, terrenos y sitios húmedos, ha habido necesidad de trasladar el depósito que se hallaba establecido en esta capital calle de San Anton número 16, á otro local mas capaz situado en la calle Mayor número 16.

Lo que se anuncia al público con el fin de que, el que guste usar tan superior cemento, dirija los pedidos que tenga por conveniente á dicho local, á cargo de Don Juan Fuertes Marti.

ALBACETE.—1861.

IMPRENTA DE LA UNION.

San Agustin, 14.